



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00047/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: AMI

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000441
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000453 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ██████████
Abogado: LUIS ROMAN CAÑIBANO
Procurador D./Dª: JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 47

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 453/2023

OBJETO DEL JUICIO: Resolución número 75/2023 del Consejo Económico Administrativo de Cartagena de fecha 22/11/2023, desestimatoria de la reclamación económica-administrativa presentada el 20/04/23 por CAIXABANK contra el Decreto de fecha 05/04/2023 del Director del Órgano de Gestión Tributaria, que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación 0344071192054 por importe de 101,97 € en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) de la finca registral ██████████ inscrita en el Registro de la Propiedad número 4 de Cartagena con referencia catastral ██████████ en el expediente con número ██████████.

JUEZ SUSTITUTA: María Esperanza Collantes Cobos.

PARTE DEMANDANTE: ██████████
Letrado: DON LUIS ROMÁN CAÑIBANO.
Procurador: DON JOAQUÍN JAÑEZ RAMOS.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Procuradora: DOÑA EVA ESCUDERO VERA.
Letrada: DOÑA ESTEFANÍA ANGOSTO MOJARES.

En Cartagena, a 4 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado se dictase *"Sentencia en la que, con estimación del recurso y entrando en el fondo del asunto, declare la no conformidad a Derecho de la Resolución recurrida y del IIVTNU impugnado por mi representada, la procedencia de dejarlo sin efecto y el consecuente deber de la Administración demandada de devolver a [REDACTED] (actualmente [REDACTED]) la cantidad ingresada en concepto de dicho IIVTNU, junto con los intereses de demora que resulten aplicables, requiriendo a la Administración el expediente administrativo."*

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada, no solicitándose la celebración de vista, quedaron los autos conclusos para sentencia en fecha 26 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución número 75/2023 del Consejo Económico Administrativo de Cartagena de fecha 22/11/2023, desestimatoria de la reclamación económica-administrativa presentada el 20/04/23 por [REDACTED] contra el Decreto de fecha 05/04/2023 del Director del Órgano de Gestión Tributaria, que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación [REDACTED] por importe de 101,97 € en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) de la finca registral [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad número 4 de Cartagena con referencia catastral [REDACTED] en el expediente con número [REDACTED].

Y la alegación en la que fundamenta la recurrente, en esencia, su pretensión aduciendo la errónea fundamentación realizada por la Administración es la Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de Octubre de 2021, Rec. 4433/2020, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que fue publicada el 25 de noviembre de 2021, surtiendo efectos erga omnes desde ese momento, de modo que al haber sido declarados inconstitucionales y nulos los preceptos en virtud de los cuáles se produjo el cálculo de la base imponible del impuesto, resulta igualmente nula la autoliquidación



practicada y las cuantías abonadas. Esgrime igualmente la recurrente la Sentencia 978/2023, de 12 de julio, citada por la Administración y no aplicada, en cuanto a la posibilidad de impugnar la liquidación por otros motivos de inconstitucionalidad, como la concurrencia de un supuesto de minusvalía, o por cualquier causa por la que el ordenamiento jurídico prevea su nulidad o anulabilidad.

La letrada del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso y defendió la validez de la resolución recurrida, atendiendo a lo declarado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia. Con carácter previo adujo como causa de inadmisibilidad el no cumplir los requisitos del artículo 45.2 d) de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que ya indicamos, no acogemos, como motivo de oposición, concurriendo los mismos en la recurrente, lo que quedó acreditado en autos al tiempo de la interposición de la demanda y del decreto de admisión de esta en fecha 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, y analizando el segundo motivo de oposición de la administración demandada, que considera ajustado a derecho el acto administrativo, resultando improcedente la rectificación de la autoliquidación, indicamos que en este caso, efectivamente, el Tribunal Supremo fija la doctrina jurisprudencial aplicable al supuesto que nos ocupa en su STS número 985/2023, de 13 de julio, que en su fundamento de derecho tercero declara lo siguiente:

*"Sobre la aparente contradicción de los términos en los que se pronuncia el Tribunal Constitucional en la citada sentencia y lo dispuesto en el artº 164 de la CE, nos hemos pronunciado en nuestra reciente sentencia de 4 de julio de 2023, rec. cas. 5181/2022, en la dijimos lo siguiente: "Por tanto, **dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre, es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación.** Es cierto que el art. 164.1 CE, al igual que el art. 38 de la LOTC establecen que el valor de cosa juzgada y los efectos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de una ley se producen desde la fecha de su publicación en el BOE. Sin embargo, hay que precisar que la potestad de delimitar las situaciones intangibles no tiene fundamento en esta norma, sino que es una interpretación que extrae el propio Tribunal Constitucional de la ausencia de regulación explícita en la LOTC respecto a la potestad de delimitación temporal de los efectos de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad*



de leyes. Así, en la STC 45/1989, de 20 de febrero se explica que la ausencia de correspondencia en todo caso entre declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la norma declarada inconstitucional, en particular a propósito de los efectos temporales de la declaración no supone indefectiblemente la vinculación de sus respectivos efectos, puesto que "[...] Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento [...]" (FD 11).

Por otra parte, no se trata de una facultad extraña a otros Tribunales Constitucionales de nuestro entorno jurídico, y como máximo exponente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con fundamento, éste último, en el art.264 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que establece "[...] Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, el Tribunal indicará, si lo estima necesario, aquellos efectos del acto declarado nulo que deban ser considerados como definitivos [...]"

La doctrina del Tribunal Constitucional, como se dijo en nuestra STS de 26 de julio de 2022, cit., ha establecido con carácter variable el alcance de las situaciones de intangibilidad. La decisión al respecto se basa en la ponderación entre los distintos principios constitucionales en conflicto, y la necesidad de preservar determinados efectos temporales de la norma declarada inconstitucional como medio para preservar los que se consideran más necesitados de protección. En algunas ocasiones ha llegado incluso a establecer que una norma debía seguir siendo provisionalmente aplicable después de haber sido declarada inconstitucional, a fin de evitar un vacío normativo que dejara desprotegidos y propiciara la lesión de intereses constitucionalmente relevantes (SSTC 195/1998, 208/1999 y 13/2015).

Aunque la STC 182/2021 no hace mención explícita a los principios e intereses protegidos al decidir que sea la fecha de dictado de la sentencia el hito temporal determinante de la intangibilidad de situaciones que califica de consolidadas, no cabe desconocer que, como se ha afirmado por el propio TC, entre otras, en la STC 60/2015, de 18 de marzo, pero también en la STC 182/2021, de 26 de octubre, el art. 40.1 LOTC

establece un límite mínimo que puede ser ampliado en aras de otros principios constitucionales, señaladamente el de seguridad jurídica (STC 126/2019, de 31 de octubre). El hito procedimental del dictado de sentencia es anterior al de publicación de la sentencia en el BOE, pero ciertamente es el momento en que se forma la decisión del Tribunal, con independencia de que la sentencia tan solo puede ser publicada en unión de los votos particulares formulados a la misma, que en este caso son dos, conforme al art. 90.2 LOTC. El momento de la publicación en el BOE debe producirse en todo caso dentro de los "[...] 30 días siguientes a la fecha del fallo [...]" (art. 86.2 LOTC). La fecha de adopción del fallo, que en la STC 182/2021 se corresponde además con la del dictado de la sentencia, es un hito temporal esencial en la exteriorización de la decisión del Tribunal Constitucional que, aunque eventualmente pueda no ser conocido hasta que la sentencia sea publicada en el BOE, sí cabe que sea objeto de publicación previa a través de otros medios distintos a la publicación en el BOE, según previene el art. 86.tres de la LOTC, cuando dice que "[...] [s]in perjuicio en (sic) lo dispuesto en el apartado anterior, el Tribunal podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean objeto de publicación a través de otros medios [...]". Esta publicación adicional se acordó por el Tribunal Constitucional en el caso de la STC 182/2021, de 26 de octubre, mediante la información difundida por nota de prensa oficial del Tribunal Constitucional, (nota informativa 99/2021, de 26 de octubre de 2021, mismo día de su dictado) que incluyó la parte dispositiva de la sentencia, esto es, el fallo, con la referencia a la limitación de efectos respecto a situaciones firmes antes de la aprobación de la sentencia "[...] en los términos previstos en el fundamento jurídico 6º [...]". En definitiva, no es en absoluto ajeno a la LOTC, antes bien, se prevé expresamente en la misma la posibilidad de publicación del fallo previamente a la preceptiva publicación por el BOE, por razones que el legislador ya preveía en 1979, al publicarse la LOTC, y que sin duda son de mayor intensidad en la sociedad actual. Anticipar en la forma prevista legalmente la información del fallo es una facultad del Tribunal Constitucional que, igualmente puede ponderar los efectos de todo orden que hacerlo así, o, por el contrario, no hacerlo, ocasionaría.

Por tanto la delimitación de las situaciones consolidadas a esta fecha del dictado de sentencia es una decisión del Tribunal Constitucional que tan solo al mismo corresponde, dentro del ejercicio de sus facultades y responsabilidades (en este sentido STC 45/1989, de 20 de febrero, citada, entre otras), y respecto a la que "[...] [t]odos los poderes

públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva [...]” tal y como dispone el art. 87.1 LOTC, y además, específicamente, los Jueces y Tribunales “[...] interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos [...]” según dispone el art. 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, por lo que quedan vinculados a la calificación de situaciones consolidadas, con las consecuencias que de ello derivan, en los términos que establece la STC 182/2021 que equipara, a estos efectos, (i) las situaciones decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, así como (ii) las resoluciones administrativas firmes y, finalmente, (iii) las “situaciones consolidadas” según las denomina la STC 182/2021, en las que se incluyen, a estos exclusivos efectos, (iii, a) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (iii, b) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

QUINTO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial.

Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como **doctrina jurisprudencial** que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como **solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre.** Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen



inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021 [...]".

Dicho lo cual, ha de convenirse que no es, desde luego, una situación inédita la creada por la sentencia del Tribunal Constitucional. Ciertamente es que con carácter general la limitación que contemplamos no se efectuaba en origen por el Tribunal Constitucional que reconoció que la inconstitucionalidad de la ley conllevaba su nulidad, por lo que procedía restablecer la situación jurídica anterior con la reparación o indemnización pertinente por los daños causados por la norma declarada inconstitucional. Pero como se ha puesto de manifiesto, a raíz de la STC 45/1989, se vino a modular este primer criterio y se abrió camino el establecimiento de efectos prospectivos de sus pronunciamientos, con alcance variable.

El establecimiento de efectos prospectivos acarrea numerosos problemas, y las posibles soluciones se complican, puesto que en definitiva se parte de una norma que es nula por ser contraria a la Constitución, esto es, normas que nunca debieron existir y nunca debieron de producir efectos, creándose la insólita situación de seguir produciendo efectos normas inexistentes, creando agravios constitucionalmente difícil de explicar y acoger, desde la perspectiva del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Con todo, en dichos pronunciamientos late un denominador común, evitar el riesgo cierto de crear situaciones gravísimas para el interés común y la Hacienda Pública, con quebranto del principio de seguridad jurídica, teniendo presente un dato, que la doctrina europea ha utilizado en estas ocasiones, cual es el de la imprevisión de la futura declaración de inconstitucionalidad -o de ser la norma nacional contraria al Derecho europeo-; sucede, sin embargo, que este no es el caso, los problemas de inconstitucional de la norma ya fueron detectados desde antiguo, dando lugar a sendos autos planteando cuestión de inconstitucionalidad y hasta tres sentencias del Tribunal Constitucional cuestionando total o parcialmente su constitucionalidad, con advertencias continuas del propio Tribunal Supremo sobre la inseguridad constitucional creada, con exhortación explícita al legislador para que regulase una situación a todas luces irregular, que no ha sido cumplida hasta después de la última sentencia 182/2021; ante tal estado de cosas, una sentencia prospectiva como la que nos ocupa, con los múltiples problemas jurídicos que plantean, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que debe guiar las



relaciones entre el contribuyente y la Hacienda Pública, a nuestro modo de ver, sólo puede tener como apoyo intereses públicos de mayor protección, aun cuando no se recojan expresamente en la citada sentencia cuáles han sido los tenidos en cuenta para sacrificar otros principios que se antojan también básicos y fundamentales. Ha de señalarse que tanto el artº 164 de la CE, como también el 38 de la LOTC, establecen que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad se publicarán en el BOE y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación, una sentencia, como la que nos ocupa, que no permite recurrir a aquellos contribuyentes que no hayan impugnado liquidaciones o solicitado la rectificación de autoliquidaciones antes del 26 de octubre de 2021, cuando la publicación de la sentencia en el BOE no lo fue sino hasta el 25 de noviembre de 2021, con quebranto de las facultades reconocidas legalmente a los ciudadanos para impugnar las liquidaciones o autoliquidaciones que no son firmes, artº 14 de la LHL, sufriendo todo el sistema de revisión, consideramos exigía una justificación constitucional que, a la vista está, se omite, sin dar noticias de porqué determinados derechos y principios constitucionales deben ceder en pro de la defensa de la Hacienda Pública, aun cuando ello encierre también derechos e intereses públicos dignos de protección.

Sea como sea, lo cierto es que el tenor literal del fundamento jurídico sexto deja poco margen para otra interpretación que no sea la que surge de su tenor literal, esto es, se considera situación consolidada la liquidación no impugnada a fecha de haberse dictado la citada sentencia; pues lo relevante a efectos de este enjuiciamiento es que, **admitida la potestad del Tribunal Constitucional de delimitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, y dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre, es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación.** Como se ha indicado, siguiendo el criterio manifestado en nuestra sentencia de 4 de julio de 2023, aunque el artº 164.1 CE, así como el art. 38 de la LOTC, establecen que el valor de cosa juzgada y los efectos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional se producen desde la fecha de su publicación en el BOE, la potestad de delimitar las situaciones intangibles no encuentra su fundamento en esta norma, sino que es una creación del propio Tribunal Constitucional que se basa en la ponderación de los distintos principios constitucionales en conflicto que requieran el mantenimiento de determinados efectos temporales de la norma declarada inconstitucional.



Como se ha dicho sí será posible impugnar con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, tal y como acontece en el presente asunto en el que el contribuyente impugnó la liquidación en reposición, impugnación que planteaba la tesis de la minusvalía, que fue rechazada por la Administración y que ha resultado pacífica en sede jurisdiccional. El ayuntamiento descarta que sea de aplicación al caso la doctrina constitucional vista, pues considera que existe una situación consolidada en los términos fijados en el fundamento sexto de la referida sentencia, pero entra a resolver sobre la posible minusvalía rechazando su concurrencia.

En definitiva, no se puede impugnar la liquidación que no es aún firme, a pesar de no haber transcurrido los plazos legales al efecto.

Tampoco puede impugnarse, en base a la declaración de situación consolidada, sin haber transcurrido los plazos, aún en momento anterior, 26 de octubre de 2021, a que la sentencia del Tribunal Constitucional produzca efectos, que sólo lo produce, artº 164 de la Constitución, a partir de la publicación en el BOE.

El sujeto pasivo no puede impugnar la liquidación en base a la inconstitucionalidad de los preceptos, conforme al alcance que ahora sí le otorga la STC 182/21, pero sí por otros motivos de inconstitucionalidad, como la concurrencia de un supuesto de minusvalía, o por cualquier causa por la que el ordenamiento jurídico prevea su nulidad o anulabilidad. Cuestión ésta sobre la que la parte recurrida no insiste, por lo que ha de acogerse la tesis del Ayuntamiento, plasmada en la resolución recurrida, de que no se produjo minusvalía a efectos de aplicar la tesis de la no confiscatoriedad [...]"."

En nuestro caso concreto consta que la recurrente el día 03/03/2022 presentó escrito solicitando la rectificación de la autoliquidación por importe de 101,97 € del IIVTNU de la finca registral 13.515 inscrita en el Registro de la Propiedad número 4 de Cartagena con referencia catastral 0229801XG8602N0040UI y según obra en el Decreto de fecha 05/04/2023 del Director del Órgano de Gestión Tributaria resulta que asimismo solicitó y presentó la rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en fecha 08/06/2022, es decir, que no lo hizo a fecha de la del TC de 26 de octubre de 2021, tratándose en consecuencia de una situación jurídica consolidada no susceptible de revisión con



fundamento en la misma, añadiendo que además dicha autoliquidación de la que ahora solicita su rectificación y que es motivo de impugnación del acto administrativo recurrido, fue presentada con fecha 10/05/2018, y realizada en tiempo y forma, además de abonada, como consecuencia de la Escritura Pública de Compraventa otorgada el 23/03/2018. Por tanto, todo ello, reiteramos, en fecha posterior al dictado de la citada sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021, de 26 de octubre de 2021, por lo que, en base a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que hemos transcrito, el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- En materia de costas, teniendo en cuenta lo reciente de la sentencia del Tribunal Supremo que fija la doctrina jurisprudencial en base a la cual se ha resuelto el recurso y que éste se interpuso en fecha anterior al dictado de la citada sentencia, no procede la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] frente a la Resolución número 75/2023 del Consejo Económico Administrativo de Cartagena de fecha 22/11/2023, desestimatoria de la reclamación económica-administrativa presentada el 20/04/23 por CAIXABANK contra el Decreto de fecha 05/04/2023 del Director del Órgano de Gestión Tributaria, que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación [REDACTED] por importe de 101,97 € en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) de la finca registral [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad número 4 de Cartagena con referencia catastral [REDACTED] en el expediente con número 610381C.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.